



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-017-2018-00303-01
Demandante:	Graciela Ulabares Hernández
Demandado:	Empresa Municipales de Cali –Emcali ESP
Juzgado:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación Pensión de Jubilación – Ley 6 de 1992
Sentencia escrita No.	388

I. ASUNTO

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la sala a proferir sentencia escrita, que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 175 del 24 de octubre de 2018, que opera a favor de la demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Mediante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la demandante que: **(i)** se declare la nulidad del acto administrativo No 832.1 DGL 006949 del 06 de noviembre de 2014, por medio del cual, Emcali EICE ESP negó el reajuste de la mesada pensional establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No 2108 de la misma anualidad; **(ii)** se reconozca y

pague el reajuste pensional junto con el retroactivo e intereses moratorios y **(iii)** las costas y agencias en derecho. (Fls. 17 a 37)

La presente demanda correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Cali, quien mediante providencia de fecha 9 de abril de 2015 admitió la demanda en contra de la entidad demandada (flío 39)

No obstante, la entidad accionada al contestar la demanda presentó como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia, entre otras. (Fls. 47- 75). Por proveído No 493 del 16 de mayo de 2018, el referido Juzgado declaró probada dicha excepción y ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali (flíos 246 a 249). A través de auto de fecha 09 de julio de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali avocó el conocimiento del asunto; se tuvo valido lo actuado y continuó con el trámite correspondiente (flío 252).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Empresa Municipales de Cali –Emcali

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 47 a 75, contestó la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la sentencia No. 175 del 24 de octubre de 2018, el a quo decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de carencia del derecho e inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Emcali EICE ESP de todas las pretensiones de la demanda. **Tercero**, condenar en costas a cargo de la demandante. **Cuarto**, consultar en caso de no ser apelada por la parte activa.

3.2. Para arribar a tal decisión, expuso que, no hay lugar a la reliquidación pensional reclamada, toda vez que la norma que pretende le sea aplicada, es decir, la Ley 6 de 1992, no tiene exigibilidad en este caso, pues fue expedida para efectos de reliquidaciones de pensiones, pero de servidores del orden nacional. Por lo tanto, la prestación de jubilación reclamada por la demandante, por provenir de una entidad municipal, no se encuentra inmersa dentro del supuesto de dicha normatividad.

Explica que el actor fue pensionado por la entidad accionada mediante Resolución No 162 de 23 junio de 1986, es decir, que cumpliría con condición para que le sea aplicable la norma en mención, toda vez que su pensión se originó antes de su expedición. Sin embargo, dice que el artículo 6 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario no tienen un carácter general, sino que son de aplicación restringida, determinado a cierto tipo de servidores públicos, específicamente al del sector nacional, no estando incluido dentro de la norma los servidores de los entes territoriales por falta de expresión normativa.

Recalca que la sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1995 no señaló que los efectos debían extenderse a jubilados diferentes al de orden nacional, razón por la cual no puede hablarse de una protección de un derecho adquirido en cabeza de la accionante, quien, además, recibió la pensión como sustitución de un derecho generado por el causante, pero reconocido por una entidad de orden municipal. Que, si bien se podrían aplicar los preceptos de favorabilidad, no obstante, en el caso de estudios, existe una sola norma y no llama a dudas para verificar una posible interpretación. Postura que ha sido reiterada por la jurisprudencia Sala de Casación Laboral.

3.3. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, no se pronunciaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿La demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación en los términos de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año?

2. Respuesta al problema jurídico

La respuesta a este interrogante es **negativa**. El reajuste, contemplado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, así como su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, solamente estuvo previsto a favor de los pensionados del orden nacional, sin que tal beneficio se hubiera hecho extensivo a los pensionados del orden territorial, condición que no fue cambiada por la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 1995.

2.1. Fundamento de la tesis propuesta:

2.2.1. Aplicación de la Ley 6ª y el Decreto 2108 de 1992.

Es preciso recordar que la norma sobre la cual se cimantan los pedimentos de la demanda, esto es, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, consagraba lo siguiente:

“(...) Ajuste a pensiones del sector público nacional. "Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989. (...)”

Dicho articulado fue objeto de reglamentación a través del Decreto 2108 de 1992, que precisó la forma como operarían los reajustes anuales a partir del 01 de enero de 1993, y los años 1994 y 1995. Esta norma, señalaba en su artículo 1 lo siguiente:

“Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (...).”

Nótese que de las disposiciones enunciadas tenían como principal objetivo generar una compensación frente las diferencias de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989, siempre y cuando la prestación hubiera sido reconocida con anterioridad al 1 de enero de esa anualidad.

No obstante, es del caso señalar que a través de sentencia de constitucionalidad C-531 de 1995, el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 fue declarado inexecutable, dejando claro el Alto Tribunal que: “(...) *la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. (...)*”. (Negrilla y Subraya de la Sala).

Precisado lo anterior, en inveterada jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha abordado el estudio relativo a la aplicabilidad de la norma en cita, como en las sentencias SL22107-2003, SL15775-2014. Precisamente, en la SL4366-2019 estudió el reajuste pensional solicitado por un jubilado de Emcali EICE ESP y señaló:

“(...) La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que tal preceptiva ordenó una nivelación pensional en el sector público nacional a fin de garantizar el poder adquisitivo de las pensiones causadas con anterioridad al año 1989 y que fueron afectadas por la inflación y por existir diferencias con los aumentos de salario decretados cada año para esta clase de servidores o para el mencionado sector.

En esa trayectoria y bajo ese entendido se ha indicado, que el susodicho reajuste arrojó exclusivamente a los pensionados del orden nacional, sin que pueda extenderse a los pensionados del orden territorial o distrital, so pena de desbordar el querer del legislador y hacerle producir a la norma efectos en ámbitos diferentes. (...)

Este criterio fue aplicado en casos similares en sentencias SL2627-2018, CSJ SL3241-2019 y CSJ SL3282-2020, SL2627-2018, SL3838-2021, entre otras.

De esta manera, la Corte ha mantenido una postura reiterada y pacífica frente a la no aplicación de las normas objeto de estudio como el caso que se analiza, toda

vez que: **(i)** el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, con su Decreto Reglamentario No Decreto 2108 de 1992, ordenó una nivelación pensional en el sector público nacional; **(ii)** el referido precepto normativo no se hace extensible a los pensionados del orden territorial o distrital; **(iii)** se ha indicado, que si bien la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 no imposibilita que los reajustes pensionales ordenados por la misma sean exigibles en pensionados que hubieran adquirido el derecho dentro del término de vigencia, no obstante, teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia de la Corte Constitucional, los efectos solo se debían hacer extenderse a jubilados del orden nacional.

3. Caso Concreto.

3.1. La demandante pretende en el libelo incoatorio, que le sea reconocido y pagado el reajuste pensional de jubilación junto con el retroactivo e intereses moratorios (Fls. 17 a 37). Del material probatorio allegado en el expediente se desprende que:

(i) A folio 08 a 10, milita Resolución No 162 del 23 de junio de 1986, por medio de la cual las Empresas Municipales de Emcali reconocieron al señor Luis Carlos Caicedo la pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1986, en cuantía inicial de \$68.041.91.

(ii) Mediante Resolución No 004163 del 27 de mayo de 1996, el Instituto de Seguros sociales reconoció la pensión de vejez al señor Luis Carlos Caicedo a partir del 22 de agosto de 1995 (folio 93). Por Resolución No 0018 del 7 de enero de 1997 Emcali ordenó compartir la pensión de jubilación (folio 94 a 95).

(iii) A folio 11 del expediente, obra oficio de fecha 02 de diciembre de 2004, expedido por la entidad accionada y dirigido a la actora, donde se indica que conforme a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de noviembre de 2004 ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali se estableció el beneficio de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Luis Carlos Caicedo; además, que sería incluida en nómina de pensionados.

(iv) Que el 12 de marzo de 2014, la parte demandante elevó reclamación administrativa ante Emcali EICE ESP, donde solicita el reajuste de su pensión conforme a la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No 2108 de la misma anualidad. La accionada no accedió a la petición con fundamento en que solo aquellos pensionados del orden nacional que hubiesen obtenido su pensión antes

del año 1989 tenían derecho al reajuste solicitado, sin que se extienda a los entes territoriales (folios 06 a 07)

3.2. En consecuencia, teniendo en cuenta que para la época de reconocimiento pensional en favor del señor Luis Carlos Caicedo, -23 de junio de 1986- la entidad demandada tenía la naturaleza de **Establecimiento Público del orden Municipal**¹, por lo tanto, el mismo ostentaba la calidad de pensionado del orden territorial y no nacional, requisito indispensable para hacerse la actora derechohabiente al reajuste reivindicado.

Y es que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, con su Decreto Reglamentario No Decreto 2108 de 1992, señala que las pensiones susceptibles de los reajustes se aplicaban solamente para aquellos pensionados del orden nacional, sin que se extienda a otros niveles territoriales. Hacer lo anterior, desbordaría el querer del legislador; además, no es dable interpretar la ley para darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes, como lo ha señalado la jurisprudencia antes mencionada.

Tal situación, resalta la Corporación, en nada cambió con lo dicho en la Sentencia de C-531 de 1995, toda vez que, si bien es cierto dejó sentado que sus efectos eran hacia futuro, y, en esa senda, los reajustes causados con anterioridad a ella debían ser cancelados, tal precisión apuntaba obviamente a aquellos empleados que durante el tiempo anterior a la declaratoria de inexequibilidad hubieran cumplido los requisitos para su causación, condición que el causante no acreditaba por las razones anteriormente expuestas. Ahora, al ser la señora Graciela Ulabares Hernández beneficiaria de la sustitución pensional, el derecho se transmite a los beneficiarios en las mismas condiciones de su titular, por lo que es claro que no es derechohabiente del reajuste objeto de debate.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión de primer grado.

4. Costas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

¹ Acuerdo No 50 del 1 de diciembre de 1961 (<https://www.emcali.com.co/web/energia/historia-energia>)

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)